



Roj: **STSJ CV 5398/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:5398**

Id Cendoj: **46250330052023100681**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **02/11/2023**

Nº de Recurso: **14/2023**

Nº de Resolución: **672/2023**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FERNANDO NIETO MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNITAT VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

En la ciudad de Valencia, a dos de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. D. FERNANDO NIETO MARTÍN, presidente, D<sup>a</sup> ROSARIO VIDAL MÁZ, D. EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ y D<sup>a</sup> MERCEDES GALOTTO LOPEZ, magistrado/as, ha pronunciado la siguiente:

**S E N T E N C I A NÚMERO 672/2023**

En el recurso contencioso-administrativo número 14/2023 interpuesto por SABA APARCAMIENTOS S.A., representado por la procuradora D<sup>a</sup> Elena Gil Bayo y defendido por la letrada D<sup>a</sup> Ana Maresca Lasa.

Es Administración demandada el AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN DE LA PLANA, representado y defendido por el letrado D. Miguel Arrufat Pujol.

Constituye el objeto del recurso el anuncio de licitación del siguiente contrato:

"concesión de obra para la redacción del proyecto de rehabilitación del aparcamiento subterráneo de la Plaza Cardona Vives, ejecución de las obras y posterior explotación del aparcamiento subterráneo abierto al público".

El anuncio se publicó en la plataforma de contratación del sector público el día 14 de septiembre de 2022.

El 11 de noviembre de ese año el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales inadmitió el recurso especial formulado por Saba Aparcamientos S.A. contra los pliegos del contrato. Se trata de la resolución 1406/2022, de 11 de noviembre. Recurso 1342/2022.

La cuantía se fijó en indeterminada.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido magistrado ponente el Sr. D. Fernando Nieto Martín, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

**SEGUNDO.** Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos



de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado.

**TERCERO.** Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, ésta se ha opuesto a la misma.

**CUARTO.** Habiéndose recibido el proceso a prueba, y tras una fase de conclusiones escritas, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia. Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día treinta y uno de octubre de 2023.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Saba Aparcamientos S.A. cuestiona, en el proceso, la adecuación jurídica del anuncio de licitación del siguiente contrato:

"concesión de obra para la redacción del proyecto de rehabilitación del aparcamiento subterráneo de la Plaza Cardona Vives, ejecución de las obras y posterior explotación del aparcamiento subterráneo abierto al público".

El anuncio se publicó en la plataforma de contratación del sector público el día 14 de septiembre de 2022.

El 11 de noviembre de ese año el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales inadmitió el recurso especial que había formulado por Saba Aparcamientos S.A. Se trata de la resolución 1406/2022, de 11 de noviembre. Recurso 1342/2022.

Al entender que esta sociedad no dispone de legitimación activa suficiente como para cuestionar la legalidad del anuncio de licitación de 14/09/2022:

"... cabría plantearse si está legitimada la empresa para recurrir, o al menos para admitir su petitum principal, dado que, como actual concesionaria es conocedora de las condiciones laborales que rigen en las relaciones que mantienen los trabajadores que ejecutan el contrato al ser la empleadora de los mismos. De este modo, de la eventual resolución estimatoria del presente recurso no obtendría ninguna ventaja o provecho, por lo que no puede sino entenderse que interpone el recurso en defensa de la legalidad, en aras de los intereses de otros licitadores que han optado por no recurrir los pliegos y no los intereses que son propios del recurrente, lo que implica la carencia de interés legítimo para impugnar el pliego con el solo objeto de obtener la información referente a los trabajadores que podrían ser objeto de subrogación" (de su fundamento de derecho cuarto).

Pero, en todo caso, examinó el fondo de la cuestión en lo que hace a la temática vinculada con el artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público: subrogación de los trabajadores del anterior contratista.

Señalando, a este respecto, que:

\* "... En atención a la doctrina expuesta en nuestra resolución de 1 de julio de 2022 el recurso, en caso de haber sido admitido a trámite, habría sido desestimado en su totalidad, y ello porque es evidente que el propio recurrente reconoce tácitamente que no existe una obligación de subrogación en los convenios que invoca".

\* "... hemos de hacer nuestro el razonamiento seguido por el órgano de contratación en su informe, pues el artículo 26 del II Acuerdo General para las empresas de transportes de mercancías (...) Esto es, el artículo regula la sucesión de empresas y reproduce el contenido del artículo 44 ET".

\* "La determinación de que concurra el supuesto de hecho que permita su aplicación es una cuestión ajena a la competencia de este Tribunal como ya se ha razonado en las resoluciones antes recogidas y que por tanto, no será aquí objeto de examen si hay o no sucesión empresarial en los términos que exige el precepto".

\* "... es evidente que el II Acuerdo General para las empresas de transportes de mercancías no establece la obligación de subrogación que defiende existir la empresa recurrente".

\* "... Debiendo apuntarse aquí que no es obligatorio facilitar la información sobre los trabajadores que se exige, pues esta obligación está anudada inevitablemente, dada la redacción del precepto, a la existencia de la obligación de subrogar. Así, si no hay obligación de subrogar, tampoco hay obligación de facilitar la información" (resolución 1406/2022, fundamento de derecho quinto).

**SEGUNDO.-** Saba Aparcamientos S.A. considera que (a) sí dispone de la suficiente legitimación activa como para impugnar el anuncio de licitación relativo a la:

"concesión de obra para la redacción del proyecto de rehabilitación del aparcamiento subterráneo de la Plaza Cardona Vives, ejecución de las obras y posterior explotación del aparcamiento subterráneo abierto al público".



Lo que funda en la circunstancia de que si no resulta adjudicatario del contrato, deberá asumir las cargas laborales relativas al personal que estaba prestando sus servicios en el aparcamiento de la plaza Cardona Vives. Cuando, además, es un licitador interesado en tomar parte en el consecuente concurso.

Por lo que respecta a la (b) debida aplicación, en el litigio, del artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público recoge en el escrito de demanda un conjunto muy plural y exhaustivo de alegaciones con el objeto de exhibir, ante la Sala, que:

- el convenio aplicable a los trabajadores de Saba Aparcamientos S.A. no es el convenio colectivo de transporte de mercancías por carretera de la provincia de Castellón. Publicado el 16 de julio de 2009 en el boletín oficial de esta provincia;
- sino que éste es el VI convenio colectivo general, de ámbito nacional, para el sector de aparcamientos y garajes;
- reproduciendo, en una nota al pie de las páginas 29 y 30, su artículo 29:

"... para lo cual se establece en el presente artículo un mecanismo de subrogación empresarial por quien suceda o capte parte de la actividad de otro operador, a través de contrata, de tal forma que el personal de la empresa cedente de la actividad, pasarán a adscribirse a la empresa cesionaria que vaya a realizar el servicio, en los supuestos y condiciones que en el mismo se establecen";

- luego, se remite al texto del artículo 6 del II acuerdo marco estatal del transporte de viajeros;
- cita la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de febrero de 2020, asunto C-298/18;
- cita y examina diversas sentencias emitidas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre el alcance del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

En fin ( c), su último argumento de invalidez jurídica de la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 11 noviembre 2022 así como del anuncio de licitación del 14 de septiembre de ese año es que la falta de información acerca de las nóminas y percepciones económicas que vienen recibiendo los trabajadores adscritos a la concesión del aparcamiento de la plaza de Cardona Vives incide, de forma peyorativa, sobre los principios contractuales de "transparencia" y de "igualdad de oportunidades".

**TERCERO.-** Accedemos a la pretensión de invalidez jurídica que se solicita en el procedimiento ordinario 14/2023.

La decisión del tribunal parte de estos datos:

**1.-"... vuelca en mi mandante unas cargas laborales que de otra manera igual no hubiera tenido que asumir"** (escrito de demanda, página 21).

**a.-** Los distintos argumentos expresados entre las páginas 16 a 22 de la demanda con el fin de justificar el interés legítimo del que dispone Saba Aparcamientos S.A. son más que suficientes como para revocar el resultado al que llega el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Resultado que es el de inadmitir el recurso especial que presentó contra un anuncio de licitación del día 14 de septiembre de 2022.

Resultado que este tribunal administrativo había fundado en lo siguiente:

"... cabría plantearse si está legitimada la empresa para recurrir, o al menos para admitir su petitum principal, dado que, como actual concesionaria es conocedora de las condiciones laborales que rigen en las relaciones que mantienen los trabajadores que ejecutan el contrato al ser la empleadora de los mismos. De este modo, de la eventual resolución estimatoria del presente recurso no obtendría ninguna ventaja o provecho, por lo que no puede sino entenderse que interpone el recurso en defensa de la legalidad, en aras de los intereses de otros licitadores que han optado por no recurrir los pliegos y no los intereses que son propios del recurrente, lo que implica la carencia de interés legítimo para impugnar el pliego con el solo objeto de obtener la información referente a los trabajadores que podrían ser objeto de subrogación" (resolución 1406/2022, fundamento de derecho cuarto).

La controversia tiene que ver con la legalidad de la estipulación 36 del pliego de cláusulas administrativas particulares:

"36ª.- SUBROGACIÓN DE PERSONAL.

En relación con lo previsto en el artículo 130 de la LCSP, y según ha comunicado la empresa que gestiona en la actualidad la explotación del aparcamiento, el convenio que se viene aplicando es el de transporte de mercancías de Castellón, el cual no prevé la subrogación de trabajadores" (documento 58 del expediente administrativo).



Legalidad que ha de relacionarse con el texto del artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público:

1 "Artículo 130. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista (...).

**b.-** Así:

- si el óptimo contractual, quien se adjudique el vínculo, no es Saba Aparcamientos S.A. dicha empresa va a quedar perjudicada al no asumir, ese tercer adjudicatario, el personal que tenía adscrito en el aparcamiento público de la plaza Cardona Vives;

- esta sociedad ha mostrado su interés en tomar parte del procedimiento contractual. Con lo que, *per se*, se encuentra legitimada para actuar frente a los actos administrativos que se adopten en su seno. Para el caso de que estime que los mismos no se adecuan al molde fijado por el derecho aplicable:

"... SABA ostenta no tan sólo la condición de concesionario actual sino también de licitador interesado en el nuevo procedimiento de contratación" (demanda, página 20).

**2.- "... El incumplimiento del artículo 130 de la LCSP por el órgano de contratación"** (escrito de demanda, página 22).

**a.-** El expediente remitido a la Sala tiene como antecedente uno anterior, que finalizó sin anuncio de licitación. Y que se desplegó durante los años 2016 y 2017.

Conforma los documentos 1 al 20 del procedimiento remitido al tribunal.

El documento 11 consiste en un acuerdo, de 12 de junio de 2017, de la Sra. jefa del negociado de contratación de obras. En el que comunica a Saba Aparcamientos S.A. que:

"... Siendo que ustedes son los actuales concesionarios del aparcamiento, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en orden a incluir en los pliegos que han de regir la contratación la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecta la posible subrogación, solicito que (...) comunique (...) el convenio colectivo de aplicación a dichas relaciones laborales, la relación de los trabajadores a subrogar, con la especificación de su categoría laboral, tipo de contrato, antigüedad, salario percibido y costes laborales efectivos por cada uno de ellos".

El documento 13 es la contestación de la parte actora. Donde detalla que:

"... A estos efectos se adjunta a la presente:

\* Anexo 1. Copia del convenio de aplicación "Convenio Colectivo de Transportes de Mercancías por Carretera y sus Anexos de la provincia de Castellón (BOP de 16 de julio de 2009).

\* Anexo 2. Revisión salarial del Convenio Colectivo de Transportes de Mercancías por Carretera y sus Anexos de la provincia de Castellón (BOP de 26 de febrero de 2011).

\* Anexo 3. Pacto colectivo sobre garantía de condiciones e incrementos salariales.

\* Anexo 4. Relación nominal de trabajadores de enero a diciembre 2016.

\* Anexo 5. Coste empleados Seguridad Social".

Estos cinco anexos son los documentos 14 a 18 del expediente administrativo.

El documento 36 es el estudio de viabilidad de la concesión de obras del parking Cardona Vives:

"... 4. ESTUDIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. PLANIFICACIÓN DE GASTOS.

Si en el punto anterior se ha resaltado los gastos de amortización, en éste se analiza el resto de capítulos de gastos que componen la cuenta de explotación del aparcamiento.

GASTOS DE PERSONAL ..... 159.075 €/año.

El coste del personal, se ha calculado a partir del personal que trabaja en el aparcamiento en la actualidad, en el que se tiene 4 personal al 100% de dedicación y una al 40%, incrementado este coste en un 1%.

El aparcamiento deberá estar en funcionamiento durante las 24h del día".

**b.-** Para la estipulación 36 del pliego de cláusulas administrativas particulares:

"En relación con lo previsto en el artículo 130 de la LCSP, y según ha comunicado la empresa que gestiona en la actualidad la explotación del aparcamiento, el convenio que se viene aplicando es el de transporte de mercancías de Castellón, el cual no prevé la subrogación de trabajadores" (documento 58).

Tras publicarse el anuncio de licitación en la plataforma de contratación del sector público, el 30 de septiembre de 2022 Saba Aparcamientos S.A. presenta un escrito:

"... a fin de poner de manifiesto el error detectado en la documentación de la licitación en relación a la obligación de subrogación del personal".

"... Al respecto, indicarles que el Convenio del Transporte de Castellón se aplica al aparcamiento debido a que no hay convenio específico de aparcamientos de Castellón y que el convenio general (estatal) probablemente se creó con posterioridad al provincial de transporte de mercaderías aplicado en el aparcamiento.

En aras a la protección del derecho de los empleados y, especialmente a la estabilidad y conservación del vínculo laboral, debemos indicar que SABA considera que es de aplicación supletoria el convenio de aparcamientos ya que es el convenio del sector y debido a que contiene una disposición más favorable para el personal en cuanto a subrogación y mantenimiento del empleo".

"... Tanto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores como en el 26 del mencionado II Acuerdo General se regula la subrogación de obligaciones laborales por sucesión de empresa".

"... Por todo lo anterior, SABA entiende que sí que debe haber subrogación del personal".

"... Necesidad de informar a los posibles licitadores de las obligaciones de subrogación.

Una vez establecida la obligación de subrogación, es necesario que el pliego contenga la información necesaria para que las potenciales empresas licitadoras, conozcan el alcance de sus obligaciones en relación al personal".

"... A este respecto, indicar que en las diferentes comunicaciones que SABA facilitó al Ayuntamiento de Castellón (entre otros escritos de fecha 12 de junio de 2017 y 20 de julio de 2017) se facilitó la información al respecto".

"... Este personal debiera ser el personal subrogado y no de nueva contratación, a fin de fomentar el mantenimiento en el empleo.

A los efectos procedentes se adjunta como Anexo el personal objeto de subrogación y la información correspondiente" (documento 67 del expediente administrativo).

Que fue contestado de este modo por el órgano de contratación:

"... le comunico que en el momento procedimental en el que nos encontramos, no es viable atender su solicitud para que se subsane el pliego y se informe a los licitadores en relación a la subrogación del personal, más aun teniendo en cuenta que esta subsanación según pone de manifiesto en su escrito, ha de realizarse antes del 5 de octubre de 2022" (documento 70).

**c.-** Interesa también reproducir una pequeña parte del informe que el órgano de contratación remitió al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

Informe que funda gran parte del escrito de contestación a la demanda que en el procedimiento ordinario 14/2023 ha presentado el Ayuntamiento de Castellón de la Plana:

"INFORME (...) Por lo tanto para analizar si el Ayuntamiento hubiera podido incumplir la obligación de información prevista en el artículo 130 de la LCSP, es necesario analizar si en este caso se produce el supuesto de sucesión de empresa del artículo 44 del ET para que exista la subrogación de los trabajadores.



Para ello partimos del concepto de unidad productiva autónoma".

"... las obras que deberá realizar el nuevo concesionario, según se desprende del mismo, son necesarias para adaptar el inmueble a las necesidades y normativas actuales, tanto desde el punto de vista de seguridad como de accesibilidad. Por lo tanto, queda demostrado que una transmisión del inmueble con las actuales características no permitiría la continuación de la actividad sin ejecutar las obras de rehabilitación integral, por lo que se considera que no hay transmisión de unidad productiva o centro de trabajo y en consecuencia no existe subrogación de los trabajadores al amparo del artículo 44 del ET".

"Efectivamente el Ayuntamiento solicitó la información al concesionario con respecto a los costes salariales y de seguridad social de los trabajadores del aparcamiento porque para la realización del estudio de viabilidad económica debían incluirse los mismos, pero ello no vincula a los licitadores potenciales, que presentarán su propio plan económico-financiero de la concesión, por lo que no se produce la incongruencia alegada entre los datos que figuran en el estudio de viabilidad y la cláusula 36 del pliego".

**d.-** Para la Sala:

- la temática relativa a *hasta dónde llega el análisis* del artículo 130 LCSP por parte del órgano de contratación es conflictivo y vidioso. Con pronunciamientos muy diversos de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin que exista un cuerpo de doctrina procedente de la Sala 3ª del Tribunal Supremo que lo aclare;

- la incertidumbre que existe en este ámbito aparece tanto en la resolución del TACRC de 11/11/2022. Como en el propio escrito de demanda que en el POR 14/2023 ha presentado Saba Aparcamientos S.A.;

- la resolución de 11/11/2022 señala, en primer término, que:

"... La cuestión relativa a la subrogación de los trabajadores es un tema estrictamente laboral, en el que no pueden entrar. Así las cosas, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el alcance de la obligación de subrogación en el nuevo contrato que se va a celebrar".

Pero, luego, pone en práctica una actividad de "análisis" acerca de si en el supuesto de hecho relativo a la concesión de obra de un aparcamiento en la ciudad de Castellón de la Plana existe o no, a la luz de los distintos convenios colectivos que mencionan el recurrente y este Ayuntamiento, la obligación de subrogar a los empleados de Saba Aparcamientos S.A.:

"... el II Acuerdo General para las empresas de Transportes de Mercancías no establece la obligación de subrogación que defiende existir la empresa recurrente ...";

- la demanda, en la página 13, anota que:

"... debería haberse limitado en todo momento a dar traslado de la información facilitada por mi mandante sobre la subrogación y abstenerse de incluir una cláusula de no subrogación pronunciándose como si se tratara de la autoridad laboral que debiera resolver sobre la cuestión en el presente caso".

Sin embargo, luego se dedica a mostrar, de modo muy amplio, el por qué la normativa laboral reclama, de forma taxativa, la necesaria subrogación de los empleados que ejecutaban su actividad laboral en el parking de la plaza Cardona Vives;

- de los antecedentes decisorios de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, el más relevante es uno reciente. Se trata de la STSJCV, 5ª, 633/2023, de 17 de octubre (Procedimiento ordinario 90/2022). Donde hemos dicho que:

"... En caso de controversia como sucede en el supuesto que nos ocupa, a criterio de esta Sala, el órgano de contratación debe pronunciarse y, eventualmente, rectificar o ratificar el TACRC. No es posible esperar a que se pronuncie la jurisdicción social que sería la competente para dirimir controversias de carácter laboral".

"... Concluimos que el pronunciarse la administración y el TACRC sobre la subrogación o no de un grupo de trabajadores del contratista o concesionario precedente es una obligación que impone el art. 130.1 de la Ley 9/2017" (fundamento de derecho cuarto);

- en la controversia que se sigue en el POR 14/2023, la Sala asume que ante la *notoria disimilitud* que media entre el alcance objetivo al que llega el convenio colectivo que se estaba aplicando a los trabajadores de Saba Aparcamientos S.A. (el de "transporte de mercancías por carretera" en la provincia de Castellón) y la actividad desarrollada por los empleados de que se trata: debido funcionamiento de un parking, el órgano de contratación no debió incluir, sin más, en los pliegos del expediente de contratación que:



"... "36. SUBROGACIÓN DEL PERSONAL. En relación con lo previsto en el artículo 130 de la LCSP, ha comunicado la empresa que gestiona en la actualidad la explotación del aparcamiento, el convenio que se viene aplicando es el de transporte de mercancías de Castellón, el cual no prevé la subrogación de trabajadores";

- lo que debió hacer (tal como razona el escrito de demanda) es cerciorarse que, en la realidad de las cosas, y no solo en función de que así lo expresase el contratista en un escrito de 14/06/2017, el ordenamiento jurídico social habilita para hacer un uso preferente de esa ordenanza provincial que está tan alejada del trabajo efectivo de los empleados de la contrata;

- comprobación que se intensificó a la vista de la taxatividad de los extremos objetivos que aparecen en el escrito de 30 septiembre 2022.

Tratándose de una cuestión de gran importancia para los postores. Y es que, como hemos afirmado en la STSJCV, 5ª:

"... El mismo criterio se desprende de las previsiones de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la Ley 9/2017 que recogen respectivamente: la obligación de indicar los costes salariales estimados a partir de la normativa laboral de referencia en los pliegos; su consideración expresa en el cálculo del valor estimado del contrato, y el deber de tenerlos en cuenta para la propia fijación del precio del contrato.

Para que una contratación pública o una concesión sea viable económicamente la información debe ser completa y constar en pliegos para salvaguardar el principio de igualdad entre los licitadores";

- en ese escrito de 30/09/2022, Saba Aparcamientos S.A. puso en conocimiento del órgano de contratación que:

"... a fin de poner de manifiesto el error detectado en la documentación de la licitación en relación a la obligación de subrogación del personal".

"... Al respecto, indicarles que el Convenio del Transporte de Castellón se aplica al aparcamiento debido a que no hay convenio específico de aparcamientos de Castellón y que el convenio general (estatal) probablemente se creó con posterioridad al provincial de transporte de mercaderías aplicado en el aparcamiento.

En aras a la protección del derecho de los empleados y, especialmente a la estabilidad y conservación del vínculo laboral, debemos indicar que SABA considera que es de aplicación supletoria el convenio de aparcamientos ya que es el convenio del sector y debido a que contiene una disposición más favorable para el personal en cuanto a subrogación y mantenimiento del empleo".

"... Tanto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores como en el 26 del mencionado II Acuerdo General se regula la subrogación de obligaciones laborales por sucesión de empresa".

"... Por todo lo anterior, SABA entiende que sí que debe haber subrogación del personal".

"... Necesidad de informar a los posibles licitadores de las obligaciones de subrogación.

Una vez establecida la obligación de subrogación, es necesario que el pliego contenga la información necesaria para que las potenciales empresas licitadoras, conozcan el alcance de sus obligaciones en relación al personal".

"... A este respecto, indicar que en las diferentes comunicaciones que SABA facilitó al Ayuntamiento de Castellón (entre otros escritos de fecha 12 de junio de 2017 y 20 de julio de 2017) se facilitó la información al respecto".

"... Este personal debiera ser el personal subrogado y no de nueva contratación, a fin de fomentar el mantenimiento en el empleo.

A los efectos procedentes se adjunta como Anexo el personal objeto de subrogación y la información correspondiente" (documento 67 del expediente administrativo);

- datos que pedían del Ayuntamiento de Castellón de la Plana una reconsideración de la cláusula 36 del PCAP. Especialmente porque al no existir, según esa cláusula, subrogación, se omite dar a los licitadores una *información concreta* en lo relativo a las condiciones laborales de los empleados del parking de la plaza Cardona Vives: salario mensual; complementos, tipo de contrato; tiempo de mantenimiento en la empresa.

Referencias fácticas que habían sido facilitadas ya en el año 2017 por Saba Aparcamientos S.A. Y sobre los que reincidió tras el anuncio de licitación;

- partiendo de la base, en todo caso, de que el convenio nacional que se ajusta, de forma plena, a la actividad de los empleados sí prevé la existencia de una obligación de subrogarse en ellos para las nuevas contrataciones.



Se trata del VI convenio colectivo general, de ámbito nacional, para el sector de aparcamientos y garajes. Publicado en el BOE del día 17 de mayo de 2017:

"... para lo cual se establece en el presente artículo un mecanismo de subrogación empresarial por quien suceda o capte parte de la actividad de otro operador, a través de contrata, de tal forma que el personal de la empresa cedente de la actividad, pasarán a adscribirse a la empresa cesionaria que vaya a realizar el servicio, en los supuestos y condiciones que en el mismo se establecen" (artículo 29);

- con estos presupuestos, el tribunal establece que la solución que obtuvo el TACRC el día 11 de noviembre de 2022 es errónea. Así como que debe anularse el anuncio de licitación del 14 de septiembre de ese año. Al recoger la cláusula 36 del PCAP que: "36. SUBROGACIÓN DEL PERSONAL. En relación con lo previsto en el artículo 130 de la LCSP, ha comunicado la empresa que gestiona en la actualidad la explotación del aparcamiento, el convenio que se viene aplicando es el de transporte de mercancías de Castellón, el cual no prevé la subrogación de trabajadores".

**3.- "... La infracción de los principios de transparencia e igualdad de oportunidades "** (escrito de demanda, página 35).

Ante la conclusión fijada por el tribunal en el punto 2 de este fundamento de derecho, ya no es preciso examinar si en la controversia se ha producido una vulneración de alguno (o de los dos) principios mencionados a partir de la página 35 de la demanda que ha presentado Saba Aparcamientos S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 Ley Jurisdiccional, se imponen las costas procesales causadas en los autos a la parte demandada. Éstas alcanzan una cuantía de 2.500 €, por todos los conceptos.

## FALLAMOS

**1.- ESTIMAR** el recurso presentado por Saba Aparcamientos S.A. contra el anuncio de licitación del siguiente contrato:

"concesión de obra para la redacción del proyecto de rehabilitación del aparcamiento subterráneo de la Plaza Cardona Vives, ejecución de las obras y posterior explotación del aparcamiento subterráneo abierto al público".

El anuncio se publicó en la plataforma de contratación del sector público el día 14 de septiembre de 2022.

El 11 de noviembre de ese año el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales inadmitió el recurso especial formulado por Saba Aparcamientos S.A. contra los pliegos del contrato. Se trata de la resolución 1406/2022, de 11 de noviembre. Recurso 1342/2022.

**2.- ANULAR** estos actos administrativos.

Teniendo en cuenta que la invalidez del anuncio de licitación de 14/09/2022 se limita a una concreta estipulación del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Se trata de la estipulación 36:

"36. SUBROGACIÓN DEL PERSONAL.

En relación con lo previsto en el artículo 130 de la LCSP, ha comunicado la empresa que gestiona en la actualidad la explotación del aparcamiento, el convenio que se viene aplicando es el de transporte de mercancías de Castellón, el cual no prevé la subrogación de trabajadores".

**3.- IMPONER** las costas procesales causadas en los autos al Ayuntamiento de Castellón. Éstas llegan a una suma total de 2.500 €.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).



Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el magistrado de esta Sala Sr. D. Fernando Nieto Martín, que ha sido ponente, en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. La Sra. letrada de la Administración de Justicia, rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ